

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00593 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DORALBA INÉS LEZCANO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5471420031760761:

1. Por la suma de \$8.212.638,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA la solicitud de librar orden de pago por los intereses de mora incorporados en el pagaré base del recaudo y causados hasta el 23 de marzo de 2023, toda vez que ese tipo de réditos se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c6e9cbc171d1b4a410fa4a1c100fc045875276ceaf6fd6dc7d1473a02b5b9**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00598 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado por Galindo & Asociados S.A.S., en cumplimiento del mandato que le confirió Colsubsidio. Sobre el particular, nótese que, según el poder aportado con la demanda, la parte demandante otorgó poder a la citada sociedad para que en su nombre y representación “pero bajo su responsabilidad **nombre y faculte un apoderado judicial-abogado en ejercicio-** con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación...” (se resalta). Téngase en cuenta que el abogado al que se le otorgue poder es quien debe presentar la demanda.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e7fd329a3982065c9db136ec14a9ab9da3f15d58d762690af891a5ec358fe**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00600 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado por Galindo & Asociados S.A.S., en cumplimiento del mandato que le confirió Colsubsidio. Sobre el particular, nótese que, según el poder aportado con la demanda, la parte demandante otorgó poder a la citada sociedad para que en su nombre y representación “pero bajo su responsabilidad **nombre y faculte un apoderado judicial-abogado en ejercicio-** con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación...” (se resalta). Téngase en cuenta que el abogado al que se le otorgue poder es quien debe presentar la demanda.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3343be19f33b781976807d112bf3ae69095a6dfb31e98dcfee3cfd4290ebf55**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00608 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ CEBALLOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 32222:

1. Por la suma de \$6.879.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c376f758fae15678e8f932f79e725202c4a1ca60bbd5f92ca09b82133547b2**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00609 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré base del recaudo original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcac423ba327e2d69db37f6ea0a0fbe03e51b4cbc3fdb1bd6b549fc3d3496f**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00617 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública -junto con su constancia de vigencia actualizada- a través de la cual se instrumentó el poder general otorgado al abogado Juan José Serrano Calderón. Téngase en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal del extremo actor no se ha inscrito a dicho apoderado como representante legal para asuntos judiciales de RV Inmobiliaria S.A., a pesar de la decisión adoptada por la junta directiva de la sociedad demandante y que consta en la página 9 del certificado del aludido certificado. Adviértase que esa determinación fue inscrita en ese documento como poder y ese es el motivo por el cual el citado abogado no aparece registrado en la sección destinada a enunciar a los representantes legales suplentes o para determinados asuntos de la sociedad.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861808496ef5572cc7a2e76ca1d0af060624c3b0a1d6250d3470344bc0fd802c

Documento generado en 28/04/2023 11:18:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00618 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MANUEL HERNÁNDEZ IGLESIAS** contra **DEISSY ESTHER RÍOS BALDOVINO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 92927:

1. Por la suma de \$948.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40842bf58f1c33e328eb15259049af9198a0f322651dc2fcc02e8c28b292c6f9**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00626 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **FUAD ALDUIVER ECHEVERRI ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 58665:

1. Por la suma de \$15.658.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73adb8944f091a488d358000ab9fdf547b6d2c4e4fc3539f8482bc7cc8fc7047**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00628 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena en contra de Cristian Fernando Aguilar Acevedo, como quiera que el acta de conciliación aportada como base del recaudo no reúne los requisitos a que se refiere el art. 422 del C. G. del P., pues no se encuentra suscrita por el ejecutado y, entonces, no proviene de él ni constituye plena prueba en su contra.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c97865e14d9aa4e0a76ea8d188aa21a81abe54c4f5d6efbb03e30835974cf9**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00630 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión B en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0346a3083084d03deaf9508b7d3314c34d64b305c739653bc8332b9fb525ef**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00632 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 1 de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes y de mora deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa2f69633389805c5df0b5a08e42c5c40b625d4b685028bc83b938fb501d8c0

Documento generado en 28/04/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00604 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento y los recibos de servicios públicos originales.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c9b38258157f8fc425cae2a055217d089e7aa64df36608ba9765471299aa79**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00606 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Credivalores-Crediservicios S.A. en contra de Kalejalaya Oliveros como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción, pues el endoso que le efectuaron a su favor fue anulado, así como los dos posteriores. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (aart. 661 del C. Cio.).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2520454e5abd6f2a6040a3b160ad7731cd64a5363864ac60dae19ce7253b0d1b

Documento generado en 28/04/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00615 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes deprecados en la pretensión 2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f46fd303cccf37133a910e0233aaf6638ea00cc27456a2fefe3602f47f1b930

Documento generado en 28/04/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00634 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por IGT S.A.S. en contra de Metral Studio S.A.S., toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor ejecutable, pues carece de la fecha de recibido en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., como tampoco consta su recibido de acuerdo con lo previsto en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta, en primer lugar, que de la información contenida en la demanda se observa que la factura base de la ejecución fue aducida como título-valor en aras de ejercer la acción cambiaria y, en tal sentido, es preciso memorar que según el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., dichos documentos deben contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

En segundo lugar, nótese que, según el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”*.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ce5b622cfab47988ba8eae723a8c385911b586116e7477bb5e072145bb4574**  
Documento generado en 28/04/2023 11:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00636 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Acreditar la calidad aducida por Juan David Forero Caballero, teniendo en cuenta que el poder general otorgado no está inscrito en el certificado de cámara y comercio de la demandante y, en todo caso, no se allegó copia de la escritura pública, ni de su constancia de vigencia, a través de la cual se instrumentó dicho mandato.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión tercera, en el sentido de indicar a qué se refiere la expresión “desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré” y si lo que se pretende es el pago de los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **fadf77adbef2f9b074a844499e71da9c00d936d091646b319bdda1fdeb57dfb9**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00602 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **MARÍA GRACIELA RINCÓN CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré B000204204:

1. Por la suma de \$1.438.363,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas vencidas, correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a marzo de 2023, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
  - Por la suma de \$234.777,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo correspondientes al período del 19 de octubre de 2022 al 18 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 0.75% mensual.
2. Por la suma de \$5.317.906,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 14 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el abogado SANDRA MILENA BELLO ARIAS actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Por último, es de señalar que a folio 1 del archivo 01 obra copia del pagaré B000176767 suscrito por el señor Andrés Rafael Padilla Arias, el cual no corresponde a la presente demanda que aquí se tramita y, en ese sentido, no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f96f660a5b0cdf75a9dfd93920ec91038ef96a5389a3b011eafb9a8bb4b**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00613 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94090ef44494d9a36f618625856a5f881aacb7cb866009fa703212721b7fa86c**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00633 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1º de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22e8217301ba062b7fa52d182515ac9a0ae49373cf992530981992967c07c0**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00596 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Ajustar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de acción es únicamente la restitución del bien.
- Precisar la causal de restitución del inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80341c31070865e174563bbbf12880e8406c612a5e083bf0cbc90c0899908863

Documento generado en 28/04/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00627 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar la diligencia de presentación personal (copia) efectuada al poder otorgado para incoar la presente acción (art. 74 del C. G. del P.) o la constancia de su envío como mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 en armonía con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible establecer quien es el autor de dicho poder.
- Aclarar la pretensión c de la demanda, en el sentido de indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo deprecados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1c032ab899586a4d3520f3b55b171bba71d5ee8b93d143cedac803e11d08f**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de bien arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00601 00

Como quiera que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$742.033.920,00 m/cte., calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 26 del C. G. del P. (valor del canon actual -\$3.091.808,00 m/cte., hecho tercero de la demanda- por el término inicialmente pactado en el contrato -240 meses-), es decir, supera los 40 SMMLV establecidos por la mínima cuantía e, incluso, los 150 SMMLV para la menor cuantía (art. 25 del C. G. del P.), máxime si se repara en que la menor cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$174.000.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° Art. 90 del C. G. del P., ENVIESE la presente demanda al Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4b033ba92a6cd69a6a1714385d307a7d4e6b19ec12ea8e42bd4319eef52324**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:47 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00603 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.
- Indicar el correo electrónico del demandado o si, por el contrario, desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b1d3b51d4efd73088b32706b978cf3f5f21a24d4e5c5568794d87e3491cc4fc

Documento generado en 28/04/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00594 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Hospitécnica S.A.S. en contra de Fundación Hospital San Carlos, toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores ejecutables, pues carecen del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta, en primer lugar, que de la información contenida en la demanda se observa que las facturas base de la ejecución fueron aducidas como título-valor en aras de ejercer la acción cambiaria y, en tal sentido, es preciso memorar que según el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., dichos documentos deben contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

En segundo lugar, nótese que, según el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”*.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de las facturas electrónicas de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb141ee18a6f43f028ac7aadf5bc5d8ccfd62368be052e44bf10a31fe754fbb3**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00891 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 3 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. En el auto censurado se decidió negar el mandamiento de pago solicitado porque, en síntesis, al verificar las manifestaciones realizadas por la parte demandante sobre las modificaciones verbales realizadas al pagaré base del recaudo se estableció que la parte demandante pretende en últimas ejecutar una obligación diferente a la incorporada en el mentado título-valor, de manera que dicho instrumento no es el soporte de las pretensiones de la demanda. Se indicó que si el extremo actor pretende ejecutar la obligación acordada de manera verbal por las partes han debido aportarse con la demanda las grabaciones correspondientes en aras de establecer si la información allí contenida reúne las previsiones del art. 422 del C. G. del P. para considerarlas título-ejecutivo. Se indicó, además, que con la demanda no se allegó ninguna de las grabaciones señaladas y con la subsanación solo se aportó una de estas, pero no aquella en la que el deudor solidario presuntamente aceptó la obligación reclamada. Igualmente, se refirió que la presentación del título ejecutivo no es causal de inadmisión, sino que da lugar a negar el mandamiento de pago.

2. En sustento de su recurso, la parte demandante arguyó que dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, por lo cual no había lugar a negar el mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que el Despacho en dicho proveído decidió negar el mandamiento ejecutivo porque el documento aportado como base del recaudo no es el sustento de las pretensiones, pues ninguna de estas armoniza con el contenido del pagaré adosado y, en todo caso, las modificaciones realizadas a este no fueron aportadas con la demanda, pero no porque no se hubiera dado cumplimiento al auto inadmisorio, es más, fue con ocasión de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en su escrito de subsanación que este Juzgado tuvo que revisar nuevamente la idoneidad del título ejecutivo.

Al respecto, nótese que el extremo actor, en el hecho sexto de la demanda adujo que los demandados **suscribieron** una modificación del crédito incorporado en el pagaré objeto de la acción, sin embargo, al indagar por dicha circunstancia, pues en el expediente no obra documento alguno firmado por los ejecutados en el que hubieran consentido en la modificación de la obligación inicial, el demandante sostuvo en su escrito de subsanación que para aclarar tal hecho aportaba la grabación de la aceptación de la modificación del crédito. Partiendo de lo anterior, este Juzgado estableció

que en definitiva el título ejecutivo no había sido aportado de manera completa con la demanda, independientemente de que con la subsanación se hubiera allegado la grabación de uno de los deudores únicamente.

En tal sentido, es de aclarar que este Despacho no inadmitió la demanda para que el extremo actor complementara el título ejecutivo sino para que, entre otras cosas, aclarara el hecho 6º de la demanda, cuestión diferente es que el ejecutante decidió aportar un documento (grabación la cual es un tipo de documento de acuerdo con lo previsto en el art. 244 del C. G. del P.) adicional con el fin de completar el título objeto de la acción. Adviértase que las fallas de ese documento no configuran causal de inadmisión de la demanda, sino para negar el mandamiento solicitado, lo cual ocurrió en este caso, con posterioridad a la inadmisión de la acción, puesto que con el escrito de subsanación se confirmaron e hicieron evidentes no solo las fallas del libelo demandatorio sino también las del título ejecutivo y por ello tuvo que negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 3 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853adbfb1a37ceca27487e4475e5d81da437061ad71e9ee3645eed39c191223**

Documento generado en 28/04/2023 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>